

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 086

Fecha Estado: 29/07/2020

Página: 1 DE 2

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05368 31 89 001 2018 00134 01	VERBAL	SEBASTIÁN CUARTAS GIL	LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ	NO REPONE PROVIDENCIA QUE ADMITIÓ APELACIÓN	28/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05376 31 12 001 2019 00005 01	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL	PETER DAVID ULLRICH CABOULI	FLORES DE TENJO S.A.S. C.I.	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS	27/07/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05660 40 89 001 2019 00185 01	CONFLICTO DE COMPETENCIA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	MARÍA ELVIRA GIRALDO ZULUAGA	REMITE ASUNTO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR SER DE SU COMPETENCIA	27/07/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
0568631 89 001 2011 00079 03	ORDINARIO	CRUZ ÁNGEL GUERRA TORRES	MIGUEL ÁNGEL GUERRA TORRES	ADICIONA SENTENCIA EN CUANTO A MEDIDAS CAUTELARES	28/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05031318900120150020101	ORDINARIO	GERMÁN DARÍO VALENCIA TORO	LUZ MARY PÉREZ MORALES	PREVIO A CORRER TRASLADO, ORDENA ENTABLAR COMUNICACIÓN CON APODERADOS	28/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05664318900120120003701	DECLARATIVO	JESÚS ARCADIO BETANCUR AVENDAÑO	OSCAR IVÁN BETANCUR AVENDAÑO	CONCEDE AL APELANTE TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUSTENTAR ALZADA. VENCIDO EL MISMO POR IGUAL TIEMPO CORRERÁ PARA LA CONTRAPARTE	28/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

054403113001201500895 01	DECLARATIVO	JOSÉ CIPRIANO HENAO MORALES	CHIQUINQUIRÁ TEJADA – FELICIDAD HENAO	CONCEDE AL APELANTE TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUSTENTAR ALZADA. VENCIDO EL MISMO POR IGUAL TIEMPO CORRERÁ PARA LA CONTRAPARTE	28/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05440 40 89 001 2020 00027 01	CONFLICTO DE COMPETENCIA	EUSEBIO SALAZAR SEGUNDO Y OTROS	ELCY DANIELA LÓPEZ Y OTROS	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO PPROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO - ORDENA OFICIAR	28/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
056604089001 2019 00053 01	CONFLICTO DE COMPETENCIA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	JOSÉ ALDINEVER MENDIETA Y OTRO	REMITE ASUNTO A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR SER DE SU COMPTENCIA	28/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Proceso : Constitución de Servidumbre
Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto. : 001
Demandante : Empresas Públicas de Medellín
Demandado : José Aldinever Mendieta y otro
Radicado : 056604089001 2019 00053 01
Consecutivo Sría. : 515-2020.
Radicado Interno : 126-2020.

Teniendo en cuenta que el conflicto negativo de competencia suscitado en este caso se presentó entre el Juzgado Promiscuo de San Luis, perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, perteneciente al Distrito Judicial de esta Ciudad, corresponde dirimirlo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009. En razón de ello, se ordena la remisión inmediata del expediente a la mencionada Corporación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE ANTIOQUIA

Conflicto Competencia Deslinde 056604089001 2019 00053 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8e9c792b7a7a7c2e9ce778fa276dfe83df20c1256ff9a
231ed8b62846f6255**

Documento generado en 28/07/2020 03:35:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Proceso : Deslinde y amojonamiento
Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 127
Demandante : Eusebio Salazar Segundo y otros
Demandado : Elcy Daniela López y otros
Radicado : 05440 40 89 001 2020 00027 01.
Consecutivo Sría. : 502-2020.
Radicado Interno : 120-2020.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de El Santuario y Primero de Marinilla, dentro del proceso con pretensión de deslinde y amojonamiento promovido por Eusebio Segundo, Julio Adán, Helda Filomena, Manuel José, María Lilia, Teresa y Carlos Octavio, todos ellos Salazar Jiménez en contra de Carmen Oliva Ramírez Zuluaga, Elcy Daniela López Castaño, Luis Carlos Orozco Quintero, María Florelba Serna Zuluaga y Claudia Milena, Jaime Horario, Jesús Antonio, Jorge Arturo, Lesby Yojaba, María Elena, María Lisnelda, Morelia, Wilfrer Andrés Zuluaga Ramírez.

ANTECEDENTES

1. Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario el conocimiento de la demanda con pretensión de deslinde y amojonamiento, a fin de que fuera establecida la línea divisoria en la parte nororiental del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-38345, franja que limita con el predio identificado como 018-60974 de propiedad de los demandados.

2. Recibida la demanda, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (Fl. 99 C.1), la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario decidió declararse impedida para conocer del asunto, invocando enemistad con

Conflicto Competencia Deslinde 05440 40 89 001 2020 00027 01.

una de las personas que forman la parte pasiva, remitiendo el proceso al Juzgado Civil del Circuito de el Santuario para que resolviera el impedimento y pasara el expediente a quien debería asumir el conocimiento de aquel.

3. Recibido el proceso por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 halló fundado el impedimento y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla, al considerar que aquellos eran los *"más cercanos a la dependencia judicial de la servidora impedida"*. Indicó además, que pese a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla no hiciera parte del Circuito Judicial, lo remitía allí en aplicación de lo señalado por el artículo 144 del Código General del Proceso, al *"tratarse de uno de idéntica categoría al sustraído del conocimiento y por ser el más cercano a la misma"* (Fl. 2 C.2)

4. La demanda fue recibida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, el cual mediante auto del 13 de marzo último se abstuvo de avocar el conocimiento, alegando que no era suficiente la motivación del impedimento manifestado por la Juez Promiscuo de El Santuario para sustentar la causal alegada, no existía prueba de la vinculación al proceso penal en razón de la denuncia penal que dijo la titular del Despacho fue presentada en su contra por la demandada. Así mismo dijo que el trámite dispensado al impedimento fue inadecuado, puesto que debió remitirse a quien debía reemplazar a la Juez impedida y no a su superior, quien sin estar facultado, asignó la competencia en un Juzgado por fuera de su Circuito. En razón de ello, remitió el trámite a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

Si bien en este caso el superior de ambos jueces que se rehúsan del conocimiento del asunto es esta Sala, en razón al trámite dado al impedimento declarado por la Juez Promiscuo Municipal de El Santuario, se ordenará su devolución para que,

respetando la normatividad que regula dicha situación, se proceda de conformidad.

2. Pues bien, el artículo 140 del Código General del Proceso dispone para la declaración de impedimentos, el siguiente trámite:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces”.

Conforme con dicho precepto, una vez advertida la causal de impedimento por el Juez, este así lo debe declarar y remitir el expediente a quien deba reemplazarlo. Si quien recibe el proceso, advierte configurada la causal de impedimento asumirá el conocimiento del asunto, en caso contrario, lo enviará al superior de ambos para que resuelva el conflicto y asigne la competencia al Juez Natural.

Lo anterior significa que, una vez el primigenio Juez observa la configuración de la causal de impedimento debe remitirlo a quien deba reemplazarlo, situación que no debe ser fijada de manera inmediata por su superior, en tanto que de

manera contraria sería imposible el acaecimiento del conflicto de competencia, el que, en caso de existir, debe ser dirimido por el superior de ambos.

3. Para el caso en concreto, tal como lo manifestó la Juez Primera Promiscuo Municipal de Marinilla, se desobedeció el trámite establecido para dirimir los impedimentos, porque la Juez Promiscuo Municipal de El Santuario al observar la causal de impedimento decidió remitirlo de manera inmediata al Juez Civil del Circuito de aquella municipalidad y éste, sin que existiera conflicto de competencia y sin que fuera superior funcional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, fijó en aquella Agencia Judicial la competencia.

4. En el Circuito de El Santuario existen otros Juzgados del mismo ramo e igual categoría al que preside la titular del Juzgado Promiscuo Municipal, declarada impedida para conocer del asunto, por lo que no se advierte razón alguna para que dicho proceso hubiese sido remitido al Juzgado Primero Promiscuo de Marinilla.

5. De conformidad con lo expuesto, se ordenará devolver el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario para que, conforme con lo preceptuado por el artículo 140 del Código General del Proceso, disponga la remisión del proceso al Juez correspondiente, en sujeción a dicho precepto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario para que proceda de conformidad con lo señalado por el artículo 140 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** la providencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario emitida el 10 de diciembre de 2019, a través de la cual estableció la competencia del asunto en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla.

TERCERO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, previa información de lo aquí decidido, por oficio, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla y al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea89b7a2943af91298cbb4f719b79e11c4ed98f74e3e40
e05e70ad4b3f8d2abb

Documento generado en 28/07/2020 03:25:56 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de julio dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 120 de 2020
RADICADO N° 054403113001201500895 01**

El presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días

siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la

audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.**

Asimismo, **se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.**

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas institucionales:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de julio dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 121 de 2020
RADICADO N° 056643189001201200037 01**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días

siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la

audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.**

Asimismo, **se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.**

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas institucionales:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

RADICADO N° 05-031-31-89-001-2015-00201-01

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, previamente correr los traslados de que trata el artículo 14 del citado Decreto, que reguló la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y replica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de dos días, contados desde la notificación de este proveído.

Igualmente, se les deberá indicar a dichos apoderados que deberán suministrar tal información y efectuar la mencionada solicitud a los siguientes correos institucionales:

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Proceso	: Ordinario
Asunto	: Corrección de sentencia.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 108
Accionante	: Cruz Ángel Guerra Torres
Accionado	: Miguel Ángel Guerra Torres
Radicado	: 05686 31 89 001 2011 00079 03.
Radicado Interno	: 0142-2017.
Consecutivo Sría	: 0581-2017.

ANTECEDENTES.

1. En acatamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15909 del 25 de noviembre de 2019, el pasado 10 de marzo se profirió por escrito sentencia dentro de este proceso.

2. Decidió esta Sala, confirmar el numeral primero de la providencia dictada en la primera instancia, relativa a la negación de las pretensiones primera principal y segunda subsidiaria -simulación absoluta y relativa-, con sus correlativas peticiones consecuenciales; pero revocó la denegación de la declaración de existencia de lesión enorme, declarándola de manera parcial, sobre el contrato de compraventa instrumentalizado en la escritura pública No. 716 del 20 de diciembre de 2010, únicamente respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 025-0826.

SOLICITUDES ELEVADAS.

A través de correo electrónico enviado al buzón de la Secretaría de esta Sala el pasado 2 de julio, la apoderada del demandado Miguel Ángel Guerra Torres, elevó las siguientes solicitudes:

(i) De corrección de la sentencia por errores aritméticos, relativos al porcentaje enajenado finalmente por Cruz Ángel Guerra Pérez a su hijo Miguel Ángel Guerra Torres, aduciendo falencias en la valoración de diversas escrituras públicas, lo que finalmente conllevaría a la ausencia de lesión enorme sobre el inmueble que fue declarado.

(ii) De aclaración, respecto a que la condena del demandado, debe ser entendida a favor de la sucesión del señor Cruz Ángel Guerra y no de los demandantes.

(iii) De adición, relativa al levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

(i) Conforme con el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es ni revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, empero puede ser aclarada, *"cuando contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén **contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**"* corregida, cuando en ellas se hubiera incurrido en un error puramente aritmético, lo que puede hacerse de oficio o por solicitud de parte y, puede ser adicionada, estableciendo su procedencia, cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos del litigio *"o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*.

(ii) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la solicitud elevada por la parte demandada relativa a la corrección de la sentencia se torna improcedente, en tanto

que la misma no apunta a errores aritméticos, sino que lo esbozado está encaminado a la revocatoria de la sentencia en lo que atine a la declaratoria de la lesión enorme sobre el predio que fue declarado. Sin necesidad de consideraciones de otro tipo, se denegará la misma.

(ii) En lo atinente a la aclaración relativa a que las condenas se emitieron en favor de la sucesión del señor Cruz Ángel Guerra Pérez, se advierte que en los numerales segundo y cuarto se indicó que las condenas se hacían en favor de la herencia del precitado señor, por lo que no se advierte la necesidad de aclaración en tal sentido.

(iii) Respecto a la solicitud de adición en relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles no afectados con la sentencia, se accederá a esa solicitud, en tanto que se omitió respecto a ese tópico un pronunciamiento expreso.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a tomar la siguiente,

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de adición y de corrección de la sentencia emitida el pasado 10 de marzo, relativas a que se indicara que las condenas eran a favor de los herederos del señor Cruz Angel Guerra Pérez y a la ausencia de lesión enorme del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 025-0826 respectivamente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se adiciona la sentencia en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que en virtud de este proceso recaían sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 025-

10888, 025-8262, 025-3867, 025-4348 y 025-28208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20f821af782d6eb7c231fbd903b53955902efdee3a8614fd83e93c49
93d84f2e

Documento generado en 28/07/2020 02:39:55 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, 27 de julio de 2020

CONSTANCIA

RDO 05686 31 83 001 2011 00079 02

Le informo señora Magistrada que el día de hoy logré recoger el proceso de la referencia, el cual se encontraba en el edificio José Félix de Restrepo lo cual se me había impedido por los diferentes trámites pendientes y en razón a los diversos cierres transitorios de la sede física. Se advierte de folios 372 a 377 solicitud de corrección de la sentencia, aclaración y adición a la misma, presentada por la apoderada del demandado Miguel Ángel Guerra Pérez en idénticos términos a la remitida por la Secretaría a través de correo electrónico el pasado 2 de julio.

Carolina Olarte L

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
Abogada Asesora .



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Servidumbre eléctrica
Asunto: Conflicto de Competencia - Remite al competente.
Radicado: 05660 40 89 001 2019 00185 01
Auto Nro.: 129

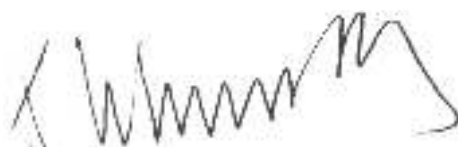
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

En razón a que el presente conflicto de competencia se suscita entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que pertenece al distrito judicial de Medellín, y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia), que hace parte del distrito judicial del Tribunal Superior de Antioquia, esta corporación carece de competencia para resolverlo, toda vez que no es el superior común de los despachos en él indicados, y como la divergencia esbozada se trabó entre dos estrado de diferentes distritos judiciales, Medellín y Antioquia, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, dirimirla como superior funcional común de ambos, según lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, este último modificado por el 17 de la Ley 1285 de 2009.

En las circunstancias descritas, lo procedente es, como en efecto se ordena, enviar estas actuaciones, por medio el Centro de Servicios respectivo, a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Por la secretaría, procédase como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written in a cursive style.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Diligencia Extraprocesal
Solicitante: Peter David Ullrich Cabouli
Solicitado: Flores de Tenjo S.A.S. C.I.
Asunto: Confirmar el auto apelado: Los documentos con reserva de Ley pueden ser exhibidos en virtud a orden judicial en diligencia extraprocesal.
Radicado: 05376 31 12 001 2019 00005 01
Auto N°: 128

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad convocada, contra el auto proferido el 17 de junio de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante el cual resolvió desfavorablemente el incidente de oposición a la exhibición de los documentos presentada por tal ente societario, dentro la diligencia de prueba extraprocesal – exhibición documental, incoada por Peter David Ullrich Cabouli, contra la Sociedad Flores de Tenjo S.A.S. C.I.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Peter David Ullrich Cabouli, presentó solicitud extraprocesal de exhibición de documentos, por parte de la Sociedad Flores de Tenjo S.A.S. C.I., relacionados con la transferencia de acciones

que pertenecieron en vida a su señor padre, Peter Fritz Ullrich, petición admitida mediante auto del 25 de febrero de 2019.

2.- Transcurridas las respectivas etapas procesales, el día 17 de junio de 2019, pudo llevarse a cabo la diligencia para la exhibición de los documentos. En dicha diligencia, el apoderado de la sociedad convocada presentó oposición, por lo cual, en los términos del segundo inciso del artículo 186 del CGP, se abrió incidente de oposición, por lo que los sujetos procesales tuvieron, a través de sus apoderados, la oportunidad de pronunciarse frente a la prosperidad o no de la exhibición de los documentos.

3.- Dentro de la diligencia aludida, fue rechazada la oposición formulada por la parte convocada, decisión contra la que aquel interpuso recurso de apelación, que una vez concedido, ocupa ahora la atención de la Sala.

II. PROVIDENCIA APELADA

Luego de analizar el caudal probatorio recopilado y fundándose en la normatividad aplicable al caso, el *A quo* declaró impróspera la oposición presentada por la convocada, en atención a que, a su juicio¹, los argumentos encaminados a cuestionar la legitimidad y el objeto de la diligencia de la prueba extraprocesal que esgrime, no tienen asidero, por cuanto, según dispone el artículo 27 del Código Civil "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", recalando que en este caso el artículo 186 del CGP es muy claro y no ofrece dubitación alguna frente al objeto de la

¹ Audio diligencia de Exhibición de documentos celebrada el 17 de junio de 2019. Min 31:15 y s.s.

exhibición de documentos y su legitimidad, pues determina que se encuentra legitimado quien se proponga demandar o tema ser demandado.

Asimismo, cuestiona² el por qué si aseveran que no se demostró por parte del solicitante la calidad de socio del señor Peter Fritz Ullrich, no allegaron prueba o se ha manifestado que este no tuvo ningún derecho o acciones en Flores de Tenjo S.A.S C.I.

Por otro lado, encuentra el juzgador ilógico el argumento de la demandad relativo a la violación de la reserva legal y que la prueba extraproceso no es el escenario indicado para levantarla, encuentra el juzgador³ ilógico el mismo pues tanto es mandato judicial la que se emana en una prueba extra proceso, reglamentada por el Código General del Proceso, ordenada por un juez competente para el efecto, como la que decreta una prueba en un proceso judicial, y tan incierto el derecho de quien demanda o lo demandan, como el de quien pretende demandar o teme ser demandado, pues la certeza solo se dictamina en la sentencia.

Por último señaló que con la prueba extraprocesal no se vulnera el derecho a la intimidad ni a la reserva legal⁴, pues estos no son derechos absolutos, debido a que la norma contempla algunas excepciones en las que la documentación, las comunicaciones y los libros de comercio, entre otros documentos de los comerciantes sometidos a reserva, no obstante ser privados, pueden ser exhibidos y pierden esa calidad, y que uno de esos casos es precisamente cuando media orden judicial emitida en los términos de ley, y la ley al respecto estableció que los libros de comercio y libros contables están sometidos a reserva legal

² Ibídem Min 34:20 y s.s.

³ Ibídem Min 36:00 y s.s.

⁴ Ibídem Min 38:00 y s.s.

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del código de comercio, y que solo podrán examinarse por persona distinta de sus propietarios o personas autorizadas para ello únicamente para los fines indicados en la Constitución Nacional, es decir; entre otras cosas, para fines judiciales y por orden de autoridad competente, por lo cual, no queda dudas que cuando media orden del juez competente, de conformidad con el numeral décimo del artículo 20 del Código General del Proceso, se configura una de las causales expresamente autorizados por la Ley, según lo estipula el artículo 186 ibídem, para levantarla, pues la norma permite que se solicite la exhibición, aún de libros de comercio, lo torna en totalmente infundada la oposición planteada al decir que sostiene que los documentos no se pueden exhibir por ser reservados. De acuerdo con lo expuesto, no es de recibo el argumento de ilicitud de la prueba, por cuanto, como ya indicé, esta no es vulneratoria de derechos fundamentales, dado que la norma prevé la excepción a los documentos reservados, cuando el juez competente lo autorice.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, el apoderado de la sociedad convocada implora su revocatoria⁵, argumentando que los documentos que se pretenden exhibir, según lo reconoció el mismo despacho, gozan de reserva legal y que yerra el juzgado al concluir que en una diligencia extraprocesal pueden exhibirse, pues a su modo de ver, resulta desproporcionado pensar que a través de una prueba anticipada sea posible vulnerar sin recato la intimidad de una sociedad de forma irrestricta y acceder a sus documentos privados, que se encuentran protegidos en virtud del artículo 15 de la Constitución Nacional y los artículos 61, 63 y 64 del Código de Comercio. Sostiene,

⁵ Cuaderno principal, fls 128-139.

además, que de conformidad a las disposiciones normativas en mención, el señor Peter David Ullrich Cabouli carece de legitimación en la causa por activa, porque los únicos autorizados para acceder a dichos documentos son sus propietarios o personas autorizadas, puesto que a su modo de ver, nunca se demostró el carácter de accionista del padre para establecer la legitimación, y mucho menos, es la prueba anticipada el escenario para determinar la misma pues esta debe hacerse en un proceso judicial.

Aseveró que aceptar tal exhibición, constituiría una prueba ilícita, la cual es nula de pleno derecho, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y 164 del Código General del Proceso, puesto que vulnera derechos fundamentales. Arguye que para poder aplicar las consecuencias legales establecidas en el artículo 267 del CGP, no resulta procedente en este caso que el incidente sea resuelto por el mismo juez, porque debería ser resuelto por el juez de conocimiento en la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Según la oportunidad en que se practiquen, las pruebas pueden ser procesales o extraprocesales, como se desprende de su nombre; la procesal es la que se practica en curso de un proceso y la extraprocesal es la que se practica por fuera del mismo, en este sentido el profesor Azula Camacho⁶ refiere lo siguiente: *"La extraprocesal se practica fuera del proceso, sea para hacerla valer en un momento posterior, en cuyo caso también se le denomina prueba anticipada, o en otro tipo de actuación, como ocurre, v. gr., para establecer determinadas calidades con el fin de tomar posesión en un cargo"*.

⁶ Azula Camacho. p. 84

A su vez, la prueba extraprocesal puede ser judicial o extrajudicial, dependiendo del funcionario que la practique, será judicial la practicada por un funcionario perteneciente a dicha rama del poder público y será extrajudicial aquella que se practique ante un funcionario que no forma parte de la rama judicial, como sucede, verbi gracia, con la prueba testimonial que prevé el artículo 188 del CGP y que reciben los alcaldes y notarios⁷.

De antaño, la prueba extraprocesal ha tenido un amplio desarrollo en los estatutos procesales, y aún hoy en día tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico, pues con esta se pretende o se tiene como fin la preconstitución de la prueba de acuerdo a unos lineamientos muy específicos los cuales propenden por la materialización de la justicia, aunque esto suene a un ideal. Precisamente en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, el artículo 184 del Código General del Proceso establece que se podrán practicar pruebas extraprocesales siempre y cuando se observen las normas procedentes sobre citación y práctica de pruebas del mismo estatuto.

2.- Específicamente, frente a la diligencia extraprocesal de exhibición de documentos, que es la que interesa al asunto que ahora se estudia, se evidencia que esta figura se encuentra autorizada por mandato legal y encuentra su reglamentación en el artículo 186 del Código General del Proceso, que prevé:

ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. *El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

⁷ ídem

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

3.- La legitimidad en la causa es un presupuesto *sine qua non* para poder actuar en cualquier diligencia judicial, por lo cual deviene necesario, en todo caso, que el juez realice un análisis acucioso en aras a determinar si quien está acudiendo a él se encuentra legitimado para tal fin, independientemente si se trate o no de un proceso judicial o una diligencia de las que comúnmente se han entendido varias o extraprocesales, lo anterior porque quien acude a este teniendo la certeza de un derecho, o una mera expectativa, debe encontrarse habilitado para ello, resulta menester resaltar entonces que tal como lo ha venido entendiendo la jurisprudencia y doctrina de antaño, la legitimidad en la causa consiste en *"la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"*⁸.

Del tenor literal del artículo 186 del CGP se entiende que le asiste legitimidad para solicitar la prueba anticipada de exhibición de documentos a quien pretenda demandar o tenga el temor de que se le demande, la norma en comento no añade condiciones adicionales o requisitos específicos que deban cumplir aquellos quienes soliciten la diligencia extraprocesal, ni deja duda alguna acerca de quien la puede solicitar, ni de quien puede ser solicitado (convocado), y ante quién, pues expresamente el numeral 7° del artículo 18 del CGP y el numeral 10° del artículo 20 *ibídem* establecen la competencia de las diligencias de este tipo a prevención de los jueces civiles municipales o del circuito.

⁸ Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185, G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pág. 48, entre otras.

En el caso sub examine, el apoderado de la sociedad Flores del Tenjo S.A.S. C.I., inicia incidente de oposición a la diligencia de exhibición de documentos solicitada como prueba extraprocesal, considerando que se está vulnerando el derecho a la intimidad de la sociedad y la reserva legal de la que se encuentran revestidos los documentos privados de tal ente societario, como los libros de comercio, asimismo aseveró ilegalidad de la prueba y la incompetencia del juzgado para resolver el incidente.

Sea lo primero señalar que a todas luces resulta infundado el planteamiento del recurrente, en tanto, como hubo oportunidad de mencionarlo, la diligencia extraprocesal de exhibición de documentos se encuentra autorizada por mandato legal expreso y con ella ni se desconocen derechos fundamentales, por lo que, tal y como lo adujo acertadamente el *A quo*, yerra el recurrente cuando afirma que el derecho a la intimidad y la reserva legal son derechos absolutos.

No comparte el Tribunal que el opositor, cito a su conveniencia apartes de normas a su conveniencia, dejando de lado las expresiones que no favorecen su planteamiento para sostener así interpretaciones que no son de recibo, pues la disposición normativa transcrita, es lo suficientemente clara respecto a la procedencia de la exhibición de documentos como lo entendió el juzgador de primer nivel al declarar impróspera la oposición, de conformidad con el canon 27 del Código Civil, en consonancia con lo establecido en el artículo 186 del CGP.

Al contar el juez del caso con la facultad legal para ordenar y practicar la diligencia extraprocesal pedida, y encontrarse legitimado para su solicitud el convocante, en tanto demostró el vínculo con quien se

dice fue accionista de la sociedad convocada y su interés en participar en un litigio donde su contradictor será la sociedad llamada a poner sobre la mesa los documentos, los cuales no fueron desvirtuados, desestimados, y adicionalmente , dentro del término de traslado del recurso allegó un acta de asamblea en donde se evidencia que efectivamente el señor Peter F. Ulrich fue accionista, y tener interés en la transferencia de las acciones de su difunto padre, se encuentran acreditados los elementos que estipula el artículo 186 del CGP, en tanto, en virtud de dicha relación y la transferencia de acciones este puede pretender demandar o temer ser demandado.

En las condiciones descritas, al encontrarse infundados los argumentos esgrimidos por el recurrente, su oposición está llamada a fracasar, a consecuencia de lo cual, la decisión del Juez de primer nivel resulta acertada y forzosa la confirmación la providencia atacada. No es menester imponer condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, origen y naturaleza indicados, según lo expresado en la motivación de este proveído. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen para que integren el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written in a cursive style.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Proceso	: Verbal
Asunto	: Reposición Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 074
Demandante	: Sebastián Cuartas Gil
Demandada	: Lina María Vanegas Velásquez
Radicado	: 05368 31 89 001 2018 00134 01
Consecutivo Sec.	: 01158-2019
Radicado Interno	: 0280-2019

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto dictado el 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó el 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES.

1. Al interior del proceso verbal incoado por el señor Sebastián en contra de Lina María Vanegas Velásquez, en el que se solicitó que esta última suscribiera escritura pública en favor del primero o, el pago de \$100´000.000 más intereses, se profirió sentencia el 9 de octubre de 2019 mediante la cual se denegaron las pretensiones.

2. Luego de varias confrontaciones entre el demandante y su apoderado el señor Nicolás Alirio Cardona Franco en la audiencia de instrucción y juzgamiento, respecto a la renuncia del poder, aquel

presentó recurso de apelación y sustentó el mismo, siendo concedida la alzada. De manera inmediata y por solicitud que le hiciera el señor Sebastián Cuartas, el mandatario sustituyó el poder a la abogada Laura Cristina Guisao Monsalve, a quien se le reconoció personería en esa audiencia.

3. Dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, el apoderado Nicolás Alirio Cardona presentó sustentación por escrito del recurso de apelación.

4. A través de auto del 18 de noviembre de 2019, esta Sala admitió el recurso de apelación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandada interpuso recurso horizontal al auto mediante el cual se admitió la apelación de la sentencia, sosteniendo que si el abogado Nicolás Cardona Franco interpuso el recurso de apelación, hizo los reparos de ley y renunció al poder en la audiencia, designándose en ella como nueva apoderada del demandante a la abogada Laura Cristina Guisao Monsalve, *“era ella a quien correspondía sustentar dentro de los tres (3) días siguientes el recurso de apelación interpuesto por el apoderado que venía actuando desde el comienzo del proceso, hecho que no ocurrió”*, puesto que la sustentación por escrito la presentó el togado anterior. (Fl. 5 C.2)

CONSIDERACIONES

Conforme con lo señalado por el artículo 322 del Código General el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente pronunciada la decisión, debiendo el Juez resolver sobre la procedencia de la apelación al finalizar la misma, así no se hubiera sustentado el recurso.

Se estableció en el inciso 2 del numeral 3 de dicho precepto que, cuando la apelación recaiga sobre una sentencia, puede el disconforme ya sea en el momento en

que interpone el recurso o dentro de los tres días siguientes a su finalización, precisar los reparos concretos que le hace a la decisión, los cuales deberá desarrollar en la sustentación que efectúe ante el juez de segunda instancia. En caso de no cumplirse con los requisitos para la concesión del recurso, el *ad quem* lo declarará inadmisibile, en caso contrario, procederá con el análisis de fondo del asunto.

Para el caso en concreto se advierte que pese a que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado de la parte demandante, Nicolás Alirio Cardona Franco, hubiere expresado de manera inicial su deseo de renunciar al poder que le fue otorgado, presentó los reparos a la sentencia de manera breve (A partir del min. 6´06 audio), expresando su inconformidad principalmente con la valoración probatoria que efectuó la falladora de la primera instancia. De manera posterior, conforme con las facultades que tenía, sustituyó el poder a otra profesional del derecho que su propio mandante le impuso (A partir del min. 20´35), empero, fue él quien en forma escrita sustentó el recurso de apelación.

Sin necesidad de extensas consideraciones, se aprecia que aún con la sola sustentación que se hizo del recurso de apelación en la audiencia de instrucción y juzgamiento, era suficiente para la admisión del mismo, eso en atención de lo señalado precedentemente, puesto que no es un requisito para la admisibilidad de aquel presentar de manera conjunta reparos verbales en la audiencia y escritos luego de ella, puesto que así no lo dispuso el legislador, basta con uno de ellos, presentado en debida forma y dentro del término indicado por la normatividad.

Aunado a ello, tal como se indicó en los antecedentes de este recurso, el togado finalmente no renunció al poder que le fue otorgado, porque lo que finalmente hizo, fue sustituir el mandato, el cual conforme con lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso, puede ser reasumido en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución.

Todo lo indicado es suficiente para mantener la decisión contenida en el auto del 18 de noviembre de 2019, en tanto que carece de asidero el recurso presentado por la parte demandada, en tanto que conforme con las razones precedentes, los reparos presentados en la audiencia eran suficientes para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación y, no era necesario que la abogada sustituta presentara los reparos por escrito.

DECISIÓN

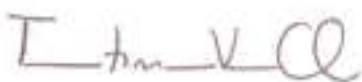
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, el 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada